

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 17/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090004300	Abreviado	LUIS FERNANDO GARCIA ARBELAEZ	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ	Auto que fija fecha	16/02/2022		
05615310300120150027600	Deslinde y Amojonamiento	JORGE WILSON LOPEZ ALZATE	IVAN DARIO MONTOYA DIEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/02/2022		
05615310300120170014000	Ejecutivo Singular	DANIEL RESTREPO GORDON	VICTOR RAUL TABORDA MAYA	Auto suspensión proceso Y fija nueva fecha	16/02/2022		
05615310300120180013300	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN	Auto que resuelve incidente	16/02/2022		
05615310300120220000400	Ejecutivo Conexo	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	GUZMAN CACERES& CIA COMANDITA SIMPLE (EN LIQUIDACION)	Auto inadmite demanda	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 056153103001.2009-00043-00

Auto (S) No. 82. Fija Audiencia para alegatos y fallo.

En vista de que se encuentra agotada la etapa probatoria dentro del trámite de la referencia, y para el pasado 03 de febrero del presente año el titular del Despacho se encontraba en centro médico, se procede a reprogramar la diligencia para el próximo citar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. para el día 22 de abril de 2022 **a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96de6cd6dbc8f8de6d372f5eac73018bc3be464f9a5c72a9c15bba73c64bc7cb

Documento generado en 16/02/2022 03:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 056153103001.2015-00276-00

Auto (S) No. 82. Fija FECHA PARA DILIGENCIA

En atención a que la diligencia programada para el día 04 de febrero de 2022, no pudo llevarse a cabo por incapacidad médica del titular del despacho, se procede a citar a las partes para la diligencia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, para el día 12 de mayo de 2022 **a las 10:00 am. Para la diligencia se solicitará el apoyo técnico para la grabación de la misma.**

En esta diligencia igualmente se corroborarán las condiciones en las que se encuentra la franja en discusión y si hay lugar a imponer al demandado alguna de las sanciones procesales y pecuniarias a que haya lugar, por desatender los requerimientos realizados por el despacho de abstenerse de realizar obras o reformas en la franja objeto de litigio.

Se reitera también el requerimiento hecho al perito obrante en el presente asunto, señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, para que el día de la diligencia de deslinde, que fue programada, se sirva aclarar los aspectos solicitados por el apoderado de la parte demandada en escrito del 28 de septiembre de 2021.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa610aa25a080914f3280776d26229d69760ffb9204477a37c48b6e45807751

Documento generado en 16/02/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001.2017-00140-00

Auto (S) No. 84. Se suspende el proceso y fija fecha para Audiencia inicial.

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los intervinientes, se accede a la suspensión del presente trámite hasta el 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P.

En vista de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el día 17 de febrero de 2022 y por tanto se procede a citar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día 10 de mayo de 2022 **a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60879ec9b85d48d0015ebd7b86799af3419389a7fb78fa41cda2b117645de0f

Documento generado en 16/02/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EXPROPIACIÓN (EJECUTIVO CONEXO)

Radicado: 056153103001.2018-00133-00 (EJECUTIVO CONEXO 2019-00022-00)

Auto Interlocutorio No. 83

Asunto: Decide Incidente regulación de honorarios

Sería del caso conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., convocar a la audiencia para decretar y practicar las pruebas solicitadas, sin embargo del escrito que contiene el trámite incidental y el pronunciamiento al mismo por parte de la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, no se advierten solicitudes probatorias diferentes a la documental y en virtud de ello se procederá a resolver el presente trámite incidental e fijación de honorarios solicitado por el abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ.

En virtud de ello se prescinde de la fijación de dicha diligencia y se procederá a decidir de fondo el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Argumentó el incidentista, que suscribió con la señora PEMBERTHY GONZÁLEZ, contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se estipuló que los honorarios por los servicios profesionales prestados, serían del 10% de las resultas del proceso, más las costas del mismo; adujo, que cada cláusula del contrato fue entendido a cabalidad por la referida señora, y que este contrato presta merito ejecutivo.

Solicitó se ordenara a la señora PEMBERTHY GONZÁLEZ el pago del 10% sobre el valor del \$265.408.480.00, dicha suma más los intereses moratorios generados sobre ese monto exigibles desde el 25 de enero de 2019; igualmente la cancelación de \$6.000.000.00 por concepto de las costas liquidadas por el despacho, más sus respectivos intereses moratorio, esto por vigencia del contrato en mención, le corresponden al apoderado.

En su momento, y dentro del término de traslado la señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZÁLEZ, a través de su apoderada judicial, se refirió a todos y cada uno de los hechos relatados en el incidente, y de los cuales dijo algunos eran ciertos, otros no constaban y otros completamente falsos.

Solicitó que en caso de que el despacho lo considere se fije una suma razonable a los honorarios pedidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales en derecho con ocasión de la prestación de sus servicios, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Ahora bien, Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indeterminación, las diferentes instituciones entre las que se destacan los colegios de abogados han abordado su regulación con estricta vigilancia de los pactos de la Cuota Litis y por criterios rectores que son de origen doctrinario y jurisprudencial.

Generalmente las normas que regulan la materia se encuentran, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan cuales son las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y sancionar a los mencionados profesionales.

Nuestro artículo 76 del C. G. P. prevé:

*“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de***

los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral". (subrayas y negrillas del despacho)

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales. Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentista, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo. En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos. En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, actuó como apoderado de la parte demandante en los procesos de la referencia. Ahora bien, con respecto al monto de los honorarios, dicho contrato suscrito por las partes, en el parágrafo único de la cláusula tercera, en lo referente a la remuneración generada con ocasión al cobro jurídico, expresa que al abogado le corresponderá el 10% de las resultas del proceso de expropiación así como las costas señaladas por el Juez de la causa. Aquí cumple precisar que el contrato de prestación de servicios allegado como prueba se refiere solo al trámite de expropiación, en parte alguna de dicho contrato se hace extensivo al trámite subsiguiente como lo es el proceso de ejecución seguido a continuación del trámite especial de expropiación.

Realizada la anterior precisión, procedemos a manifestarnos respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

(i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: "Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no".

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco criterios para determinar si el abogado hace un cobro de honorarios de manera desproporcionada y esto es: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.¹

Vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular respecto de este tema, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, fue establecido mediante acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y revisaremos particularmente aquellos que nos atañe en esta oportunidad, es decir los referidos en los procesos de expropiación y ejecutivos veamos:

*“ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016
“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACIÓN.

- **En primera instancia. Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.**
- *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Aterrizando al caso en concreto, tenemos que efectivamente se firmó entre las aquí partes, un contrato de prestación de servicios para la intervención del trámite de expropiación, donde se estableció el 10% de las resultas del proceso .

Indicado lo anterior el quantum de los honorarios por dicho servicio profesional como abogado al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., será el resultado el análisis del contrato firmado y los criterios establecidos en el C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho.

¹ Sentencia T-1143/03

Verificada y establecida la gestión a cargo del abogado LUIS HERNAN RODRIGUZ ORTIZ, se procederá fijar los honorarios por su labor tanto el proceso especial de expropiación como en el proceso ejecutivo adelantado de manera subsiguiente..

ACTUACIONES EN EL PROCESO EXPROPIACIÓN (2018-00133-00)

- Presentó contestación a la demanda. (visible en la página 205 del archivo 001 digital, Cuaderno ppal. N° 1).
- Presentó autorizaciones especiales para revisar el proceso. (visible en las páginas 341 y 343 del archivo 001 digital. Cuaderno ppal. N° 1)
- Presentó solicitud de definición de accesos. (visible en la página 351 del archivo 001 digital, Cuaderno ppal. N° 1).
- Presentó autorización especial para revisar el proceso. (visible en la página 375 del archivo 001 digital, Cuaderno ppal. N° 1).
- Acreditó dependiente judicial. (visible en la página 397 del archivo 001 digital, Cuaderno ppal. N° 1).
- Respondió requerimiento hecho por el despacho. (visible en la página 03 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 53 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de nuevos oficios (visible en la página 159 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 171 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Informó suerte de uno de los oficios. (visible en la página 175 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal y aclaración. (visible en la página 207 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó reevalúo del bien. (visible en la página 207 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 239 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 245 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal y allega documentos. (visible en la página 277 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).

- Presentó objeción al avalúo. (visible en la página 549 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 655 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Sustituyó poder para audiencia. (visible en la página 849 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó pronunciamiento frente al auto 0531. (visible en la página 885 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 925 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó pronunciamiento ante requerimiento. (visible en la página 977 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 999 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).

En este punto fue presentada la revocatoria del poder. (visible en la página 983 del archivo 002 digital, Cuaderno ppal. N° 2).

ACTUACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO CONEXO (2019-00022-00)

- Presentó solicitud de ejecución. (visible en la página 2 del archivo 1. digital, Cuaderno ppal.).
- Presentó solicitud sobre productos financieros. (visible en la página 9 del archivo 1. digital, Cuaderno ppal.).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 11 del archivo 1. digital, Cuaderno ppal.).
- Presentó solicitud de celeridad procesal. (visible en la página 35 del archivo 1. digital, Cuaderno ppal.).
- Presentó liquidación del crédito. (visible en la página 145 del archivo 1. digital, Cuaderno ppal.).

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, se evidenció su intervención en las presentes diligencias en todo aquello que se relacionó con la defensa de los intereses de su representada, ello al margen con el desacuerdo que plasma en su escrito de revocatoria al poder, en el cual manifiesta un incumplimiento en el contrato de prestación de servicios y funciones contratadas por parte del Dr. RODRÍGUEZ ORTIZ, según indicó:

- ✓ Se analice por parte del Despacho si los daños ocasionados, genera el reconocimiento de un valor económico, por su participación en el debido proceso ó si por el contrario está facultada para cobrar daños y perjuicios ocasionados por la no defensa de sus derechos e intereses a que tiene derecho en el debido proceso.
- ✓ Considera que su apoderado RODRÍGUEZ ORTIZ, no ha hecho respetar la corrección de los linderos y áreas aclaradas por el Despacho el pasado 03 de julio de 2019, toda vez, que no se han corrido los postes de concreto y alambres de púas que fueron instalados por la firma devimed, sin atenderse la corrección de la sentencia que data del pasado 05 de diciembre de 2018.
- ✓ Informó que no se ha hecho cumplir debidamente la inscripción ante la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, referente a la separación del predio luego de emitirse la decisión en esta sede, considerando que falta actuación por parte de su apoderado.
- ✓ Adujo que se dejaron de cobrar por parte de su apoderado los valores correspondientes a mejoras, cultivos especies vegetales, por valor de \$3.115.000.00 y LA SUMA DE \$7.799.200.00 según oferta de compra realizada con el radicado 20150217.
- ✓ Igualmente que no se han respetado la construcción de los dos (02) accesos o ingresos al lote remanente según acta de la Inspección Municipal de Policía de El Carmen de Viboral que tuvo lugar el pasado 20 de mayo de 2016. Refiriendo que su predio contaba con dos accesos pero que con el desarrollo de la obra vial fueron destruidos, lo que considera en detrimento de sus intereses.

Las anteriores manifestaciones en criterio del Despacho, tendrían un escenario diferente para ventilar su presunto incumplimiento, lo que corresponde en este trámite es la fijación del valor de los honorarios por la labor desplegada por el profesional como ya se ha indicado.

Con relación a la petición de reconocimiento de las costas solicitada por el apoderado solicitante de la regulación de honorarios se tendrá cuenta el valor de agencias en derecho establecidas en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00). que fueron señaladas mediante proveído del pasado 18 de septiembre de 2019 contentivo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para mantener un criterio uniforme.

En síntesis, de lo anterior se procede a fijar un porcentaje equivalente al 5.5% respecto del proceso de expropiación, sobre el valor de la indemnización cuantificada en \$389.569.680.00, según providencia del pasado 05 de diciembre de 2018 arrojando como resultado la suma de \$21.426.332.00

Con relación al proceso ejecutivo conexo cuyo radicado es el 2019-00022-00 que tuvo como pretensión la suma de \$265.408.480.00, se mantiene el criterio utilizado mediante providencia del 18-09-19 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se establecieron como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00), sin embargo esta suma NO es adicional a la que allí se determinó, como quiera que si bien el incidentista reclama en su favor las costas procesales derivadas del acuerdo contenido en el contrato de prestación de servicios, las mismas no fueron estipuladas sino para el trámite de expropiación, por lo tanto se reitera no son adicionales a las agencias en derecho que allí se establecieron.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. Por la actividad profesional como abogado en las diligencias radicadas bajo el número 2018-00133-00 en la que intervino en calidad de apoderado de la parte accionada OLGA LUCIA PEMBERTHY y en el trámite de ejecución subsiguiente radicado bajo el No. 2019-00022-00. Se fijan como honorarios en favor del abogado **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ** la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L.. \$27.426.332.00**, los cuales están a cargo de la señora **OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZÁLEZ.** conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión por estados.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56817557a2f9a0be6f58008d76efbfa1633efde90b2bb56d876bb2e6c8252bf0**
Documento generado en 16/02/2022 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Ejecutivo Singular Conexo al 2012-00063-00
Demandante :	MANUEL SALVADOR RENDON RAMÍREZ LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO
Demandados:	SOCIEDAD GUZMÁN CÁCERES Y CÍA SCS EN LIQUIDACIÓN.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00004-00
Auto (I):	081
Asunto:	Inadmite demanda

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD GUZMAN CÁCERES Y CIA SCS EN LIQUIDACION representada por la liquidadora MARIA PATRICIA EUGENIA GUZMAN, a quien demanda igualmente en calidad de persona natural.

Se allegó como base de ejecución la sentencia emitida en segunda instancia por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, proferida el pasado 05 de marzo de 2021 con ponencia del Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, radicado 05615310300120120006301.

En dicha providencia se ordenó a la entidad GUZMAN CACERES & CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN. Cancelar a los señores MANUEL SALVADOR RENDON RAMÍREZ Y LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000.00) a la fecha de notificación de dicha providencia debidamente indexados a valores actuales desde el 16 de mayo de 2011 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Indicado lo anterior el escrito contentivo de la pretensión ejecutiva refiere en su

pretensión primera lo siguiente:

<< 1. Que se libre mandamiento de pago por la letra de cambio por la suma de \$109.000.000. (**CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS**) que es el equivalente al capital de \$75.000.000 (**SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**) más la indexación desde el 16 de mayo de 2011 hasta la fecha de presentación de esta demanda quedando global de capital e indexación.>>

Indicado lo anterior, no es claro para este operador jurídico la inclusión de la suma de \$109.000.000, puesto que no se conoce la operación realizada para su obtención, que en todo caso si resulta de la fórmula para obtener la indexación reconocida en la sentencia debe ser puesta en conocimiento del Despacho; ahora si la misma deviene de una transcripción incorrecta de formato de trabajo del profesional del derecho, deberá ser excluida dicha suma, máxime que la base ejecución en el presente asunto es una sentencia y no una letra de cambio.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA CONEXA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3b7f80666ccf223b04abc88c03fea7d38db45ea96c9564cc2bcbd851d36749

Documento generado en 16/02/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>